



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000412-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00320-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00320-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2023, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO** atendió la solicitud de acceso a la información pública encausada mediante Resolución de Presidencia N° 000052-2023-MP-FN-PJFSAPURIMAC de fecha 16 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, solicitando la siguiente información:

“Casos completos de quejas Administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 Casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales e infracciones distintas, 01 Caso que terminó archivado. Todos Los casos deben ser los más Recientes”.

El 9 de enero de 2023, mediante correo electrónico de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, comunica al recurrente que no es competente para dar atención a su solicitud de información, precisando que corresponde a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro, debiendo dirigir su requerimiento a dicha dependencia. Ante dicha comunicación, el recurrente con correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, requirió la reconsideración de lo comunicado por la citada oficina, solicitando el reencauzamiento de su solicitud a la dependencia competente.

Con fecha 17 de enero de 2023, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima a través de correo electrónico comunica al recurrente que “(...) lo solicitado se ha dado trámite respectivo a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Apurímac

(...)", adjuntando el Oficio N° 000491-2023-MP-FN-PJSLIMA, mediante el cual se remite la solicitud a la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac.

Mediante Resolución de Presidencia N° 000052-2023-MP-FN-PJFSAPURIMAC de fecha 16 de enero de 2023, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, resuelve devolver la solicitud del recurrente a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, por ser la entidad competente para resolver dicha solicitud.

A través del correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, la entidad brinda respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, manifestándole lo siguiente:



"Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a efectos de notificarle el Oficio N° 000961-2023-MP-FN-PJFSLIMA y documentos adjuntos, en mérito a su solicitud de acceso a la información pública y correo electrónico de fecha 16 de enero de 2023, registrados con Expedientes MUPDFL20230000372 y MUPDFL20230000496, para su conocimiento y fines.



Se le remite dichos documentos vía correo electrónico al haber autorizado se le remita por este medio, conforme al literal a. del segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

El 7 de febrero de 2023, interpone recurso de apelación contra la comunicación emitida por la entidad mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, conforme a los siguientes argumentos:



"El 09.ENERO.2023, la entidad me comunico que no es competente para realizar dicho trámite posteriormente a ello pedí reconsideración motivo por el cual se derivó a la Presidencia de Junta de fiscales de Lima Centro, esta presidencia derivó a la Presidencia de Junta de fiscales de Apurímac y esta presidencia le devolvió presidencia de Lima Centro y esta presidencia requiere a la ODCI-LIMA que envié la información requerida, (es decir la solicitud se dio la vuelta por todo lado para volver a la oficina donde solicite el 08.ENE.2023)

Posterior a través del correo pjfs.lima@mpfn.gob.pe en fecha 23.ENE.2023 mediante oficio 21-2023 ODCI-LIMA dice que no precise los datos de los casos que requiero ni tampoco el año, a lo que le respondo que no busco un caso en concreto y que no puedo precisar porque sencillamente estoy bajo asimetría de información, así mismo el plazo para subsanación de observación ya excedió así mismo no se interpretó de la forma más favorable para la entrega de la información más al contrario solo hay un impedir a toda costa él envió de información, esto es absurdo profesionales que debería hacer cumplir la ley dan este tipo de espectáculos con razón el país de cabeza".

Mediante Resolución 000298-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 001997-2023-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 21 de febrero de 2023, detallando las acciones efectuadas para dar trámite a la solicitud del recurrente, anteriormente descritas y agregando lo siguiente:

¹ Notificada a la entidad con fecha 16 de febrero de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 1851-2023-JUS/TTAIP.

14) Por otra parte, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, con fecha 23 de enero de 2023, ha cursado el Oficio N° 000021-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMA [fs. 22-23].

15) En razón a lo remitido por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, y con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, este Superior Despacho, mediante el Oficio N° 000961-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs.24], puso en conocimiento el Proveído N° 56-2023/TRANSPARENCIA [fs. 25-27], por el cual se remitió: "i) a fojas dos (02) el Oficio N° 000021-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMA; y, ii) a fojas cinco (05) la Resolución de Presidencia N° 000052-2023-MPFN-PJFSAPURIMAC", a la dirección electrónica señalada por el solicitante, conforme a la "NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO - TRANSPARENCIA/PJFS-LIMA(Expediente: MUPDFL20230000372 y MUPDFL20230000496)" de fecha 23 de enero de 2023 [fs. 28].

Del mismo modo, a través del proveído N° 56-2023/TRANSPARENCIA, se puso en conocimiento del ciudadano que, mediante el Oficio N° 000753-2023-MP-FN-PJFSLIMA se ha solicitado lo requerido mediante correo electrónico de fecha 16 de enero a la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación.

(...)

24) Consecuentemente, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, remitió el Oficio N° 001552-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 54-55], a la dirección electrónica [REDACTED] señalada por el ciudadano, a través de la "NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO-PJFS-LIMA (Expediente: MUPDFL20230000372, MUPDFL20230000496 y MUPDFL20230000846)" de fecha 08 de febrero de 2023 [fs. 56].

Mediante el referido Oficio N° 001552-2023-MP-FN-PJFSLIMA se puso en conocimiento del administrado lo siguiente:

"Al respecto, se pone en su conocimiento que, mediante el Oficio N° 001050-2023-MPFN-PJFSLIMA, se ha trasladado su pedido efectuado mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2023 a la Oficina Desconcentrada de Control de Lima Centro.

De igual manera, se pone en su conocimiento que, de conformidad con el literal "a"1 del artículo 11° de la Ley 27806, la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN2, y el Oficio Circular N° 084-2015-MP-FN-SEGFIN3, se trasladó su solicitud a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, mediante el Oficio N° 001349-2023-MP-FN-PJFSLIMA, adjunto al presente, a fin de que dicha Presidencia, encarga de la entrega de la información, le traslade las respuestas brindadas por la Oficina Desconcentrada de Control de Lima Centro y la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación."

25) Por su parte, el ciudadano, mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022, respondió a la "NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO-PJFS-LIMA (Expediente: MUPDFL20230000372, MUPDFL20230000496 y MUPDFL20230000846)" del 08 de febrero de 2023, señalando lo siguiente "RECIBIDO". [fs. 56].

26) En ese orden de ideas, mediante el Oficio N° 001963-2023-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 20 de febrero de 2023, adjunto al presente, se trasladó a la Presidencia

de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, la Cédula de Notificación N° 1851-2023-JUS/TTAIP, a través del cual se notifica la Resolución 000298-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA emitida por su Despacho, a fin de que como órgano encargado de entregar la información cumpla con remitir el expediente administrativo generado en mérito a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Jonathan Vivanco Falcón y proceda a formular los descargos correspondientes.



Siendo así, en atención a la Resolución 000298-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA., la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro, remite en fojas 56 copia digitalizada de todos los documentos ingresados a través de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro respecto a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano Jonathan Vivanco Falcón, los cuales fueron trasladados en su momento a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac para su atención. Asimismo, conforme a los considerandos expuestos, se pone en su conocimiento que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, es el órgano encargado de entregar la información, motivo por el cual se trasladó a dicho Superior Despacho, la Cédula de Notificación N° 1851-2023-JUS/TTAIP a través del cual se notifica la Resolución 000298-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, a fin de que cumpla con remitir el expediente administrativo generado en mérito a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Jonathan Vivanco Falcón, y proceda a formular los descargos correspondientes”.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En relación al encausamiento de la solicitud del recurrente, conforme a los fundamentos y documentos obrantes en autos, a la fecha de presentación del recurso de apelación materia de análisis se advirtió que la solicitud del recurrente se encontraba en posesión de la entidad, al haber sido devuelta por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, mediante la Resolución de Presidencia N° 000052-2023-MP-FN-PJFSAPURIMAC de fecha 16 de enero de 2023.

Asimismo, estando a la devolución de la citada solicitud, la entidad con correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, notificó al solicitante el Oficio N° 000961-2023-MP-FN-PJFSLIMA, mediante el cual adjunta el Oficio N° 000021-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMA, de la Oficina Desconcentrada de Control

Interno de Lima en el que se declara la improcedencia de la solicitud del recurrente, debido a la falta de claridad, señalando la necesidad de aclarar o subsanar el pedido y la Resolución de Presidencia N° 000052-2023-MP-FN-PJFSAPURIMAC.



Igualmente, mediante la formulación de sus descargos, entre otros argumentos, la entidad ha señalado que en virtud a lo indicado por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, a través del Proveído N° 003925-2023-MP-FN-SEGFIN, remitió con Oficio N° -2023-MP-FN-PJFS LIMA de fecha 2 de febrero de 2023, la solicitud del recurrente debe ser remitida a la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, concluyendo que es el órgano encargado de entregar la información requerida por el solicitante, sustentando su posición en el “literal “a” del artículo 11° de la Ley 27806, la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN2, y el Oficio Circular N° 084-2015-MP-FN-SEGFIN”; habiendo comunicado dicho traslado al recurrente con Oficio N° 001552-2023-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 8 de febrero de 2023, remitido por correo electrónico de la misma fecha.



Sobre el particular, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia dispone que “(...) en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)



En dicha línea, el numeral 15-A.2. del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que “De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. (...).” (subrayado agregado).

Conforme al marco legal citado y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, se aprecia que la obligación de brindar atención a una solicitud de acceso a la información pública recae en aquella entidad de la Administración Pública que posea o se encuentre obligada a poseer la información, no habiéndose contemplado la ubicación geográfica del domicilio del solicitante como un factor para determinar a la entidad obligada a dar atención a una solicitud de información; sobre todo cuando en el caso de autos, se ha requerido la entrega de la información por correo electrónico.

En este marco, en cuanto al deber que tienen las entidades de otorgar la información que se encuentre en su posesión, esta instancia mediante el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, estableció que:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)

En el caso de autos, respecto a la tramitación de la solicitud de información del recurrente, se tiene la siguiente ruta cronológica:

- **8 de enero de 2023:** El recurrente presenta su solicitud a la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Lima.
- **9 de enero de 2023:** La Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Lima comunica al recurrente que debe dirigir su solicitud a la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro.
- **13 de enero de 2023:** La Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro mediante Oficio N° 000491-2023-MP-FN-PJFSLIMA de la fecha, remite la solicitud del recurrente a la Junta de Fiscales Superiores de Apurímac.
- **16 de enero de 2023:** La Junta de Fiscales Superiores de Apurímac mediante Resolución de Presidencia N° 000052-2023-MP-FN-PJFSAPURIMAC de la fecha, devuelve la solicitud del recurrente a la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro.
- **23 de enero de 2023:** La Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro mediante correo electrónico de la fecha, entre otra documentación, remite el Oficio N° 000021-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMA, de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, mediante el cual se declara la improcedencia de la solicitud del recurrente debido a la falta de claridad, señalando la necesidad de aclarar o subsanar el pedido.
- **2 de febrero de 2023:** La Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro mediante Oficio N° -2023-MP-FN-PJFS LIMA de la fecha, remitió la solicitud del recurrente a la Junta de Fiscales Superiores de Apurímac para la atención correspondiente.
- **8 de febrero de 2023:** La Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro mediante Oficio N° 001552-2023-MP-FN-PJFSLIMA de la fecha, comunica al recurrente la remisión de su solicitud a la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac.

En relación, a la posesión de la información requerida por el recurrente, las Oficinas Desconcentradas de Control Interno son órganos de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, que cumple funciones de control a nivel de su Distrito Fiscal, velando por el buen desempeño de la función fiscal, así como por una correcta y adecuada conducta funcional de los mismos. Asimismo, en cuanto a la competencia territorial, se tiene que en cada Distrito Fiscal funciona

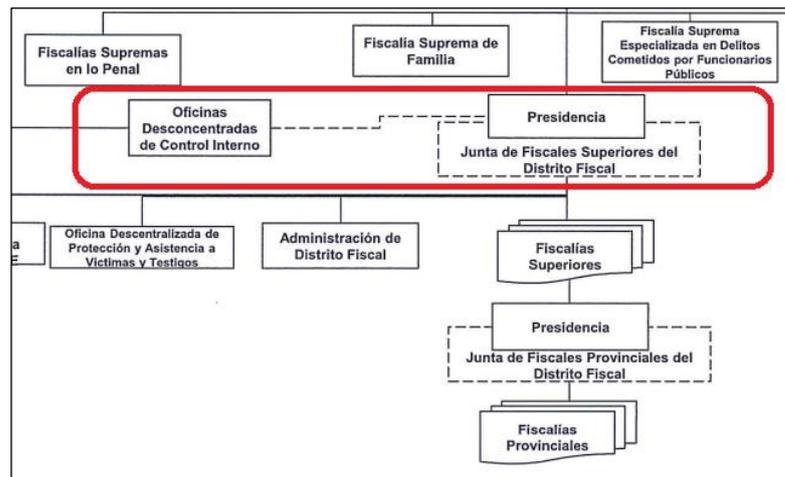
una Oficina Desconcentrada de Control Interno, a cargo de un Fiscal Superior, encontrándose entre sus funciones, “Conocer de las quejas y/o denuncias propias de su competencia”.⁴

Además, conforme al Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones con Enfoque de Gestión por Resultados del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación⁵, se aprecia en su artículo 156 que, “La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal, es el órgano de mayor jerarquía en el Distrito Fiscal, encargado de ejercer la representación y gestión del Ministerio Público en la jurisdicción”.

Por su parte, el artículo 158 del citado texto integrado señala que, cuando los Fiscales Superiores son tres o más se reúnen en Junta bajo la convocatoria de su Presidente (Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal). Asimismo, el artículo 159 del referido texto, señala que para el desempeño de sus funciones y atribuciones las Fiscalías Superiores se encuentran conformadas en:

- Fiscalías Superiores Coordinadoras del Nuevo Código Procesal Penal
- Fiscalías Superiores Penales
- Fiscalías Superiores Civiles
- Fiscalías Superiores Mixtas
- Fiscalías Superiores de Familia
- Fiscalías Superiores Especializadas
- Fiscalías Superiores Descentralizadas
- Oficinas Desconcentradas de Control Interno” (subrayado agregado)

De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que las Oficinas Desconcentrada de Control Interno tienen por función conocer las quejas y/o denuncias formuladas por la ciudadanía y vinculadas al desempeño de la función fiscal; en tanto su labor de control se circunscribe a determinado distrito fiscal. Asimismo, dichas oficinas forman parte de las Fiscalías Superiores, cuya estructura se encuentra administrada por un Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal, conforme se ilustra en el organigrama del Ministerio Público:



⁴ Conforme a la información consultada en la página web institucional del Ministerio Pública, en el siguiente enlace: <https://www.mpf.n.gob.pe/fscontrolinterno/#:~:text=Oficinas%20desconcentradas,%C2%BFQu%C3%A9%20son%20las&text=Son%20%C3%B3rganos%20de%20la%20Fiscal%C3%ADa,conducta%20funcional%20de%20los%20mismos.>

⁵ Consultado en el siguiente enlace: <https://portal.mpf.n.gob.pe/descargas/transparencia/2021/2021011420461933e75ff09dd601bbe69f351039152189.pdf>.

De los documentos antes detallados se advierte que en el presente caso por la naturaleza de la información requerida y la respuesta brindada por la Oficina de Control de Lima Centro correspondía a esta entidad la atención de la solicitud, siendo la oficina a la cual fue presentada y que incluso al ser reencausada a la Oficina de Apurímac está la devolvió por considerar que no era competente.

En consecuencia, en el caso de autos, dado que el recurrente ha expresado su voluntad de acceder a información sobre quejas administrativas, habiendo dirigido su solicitud a la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Lima, la cual forma parte de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro; corresponde a esta última, brindar atención a la solicitud de acceso a la información del recurrente, debiendo para ello requerirla a las dependencias u órganos que la conforman.

En relación a la entrega de la información

Conforme obra en autos, la entidad mediante el Oficio N° 000746-2022-MP-FN-PJFSLIMA solicitó la información a la Oficina Desconcentrada de Control de Lima Centro, habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N°000021-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMA, en el cual se señala que el requerimiento del solicitante es improcedente debido a la falta de claridad, indicando la necesidad de aclarar o subsanar el pedido; cuya observación fue comunicada al recurrente con correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023.

No obstante ello, con Oficio N° -2023-MP-FN-PJFS LIMA de fecha 25 de enero de 2023, la entidad ha reiterado el requerimiento de la información solicitada a la Oficina Desconcentrada de Control de Lima Centro, conforme a los siguientes términos:

“Bajo ese contexto, considerando la normativa antes expuesta, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, le SOLICITA con carácter de MUY URGENTE, tenga a bien disponer a quien corresponda, se sirva remitir la información solicitada tomando en consideración lo señalado por el administrado Jonathan Vivanco Falcón en su correo electrónico de fecha 24 de enero de 2023, o de ser el caso que, ésta se encuentre dentro de las excepciones previstas en la ley, emita un informe sustentando su denegatoria, todo lo cual deberá ser remitido a este Superior Despacho a más tardar hasta el día 27 de enero de 2023, para su atención conforme a ley”. (subrayado agregado)

Ante dicho requerimiento, mediante el Oficio N° 000031-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMA de fecha 26 de enero de 2023, la Oficina Desconcentrada de Control de Lima Centro, comunicó lo siguiente:

“Al respecto, se resalta que la suscrita- en cumplimiento con lo normado en el artículo 15-B del Texto Único de la Ley N° 27806 prevé que se encuentra restringido el acceso a la información confidencial a la información vinculadas relacionado a investigaciones en trámite de los procedimientos sancionadores, exclusión que cesa cuando la resolución que pone fin al proceso administrativo sancionador ha quedado consentida , mientras que en el 3 tercer Párrafo de la referida ley , establece que no está permitido por parte de los solicitantes, que exijan a las entidades que efectúen las evaluaciones o análisis de información que posean-, señaló que no resultaba procedente lo solicitado por el ciudadano en mención; toda vez que, no había hecho precisión de los periodos de búsqueda,

números de caso, fecha de ingreso, fiscal cuestionado, entre otros, cuyo contenido debe ser evaluado si los casos se encuentran con resolución firme. Por lo que, era necesario subsanar o aclarar lo peticionado, a fin de dar atención.

Sin perjuicio de lo descrito en el párrafo precedente, éste Órgano Contralor (a modo de ejemplo), remite adjunto al presente el reporte de casos en sanción-información que se cuenta por emisión del Sistema de Información de Apoyo a las Oficinas de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (SIA- ANC)-, a efectos que el interesado precise el periodo de búsqueda, número de caso y fiscal cuestionado, el mismo que será evaluado por presente despacho, para la respectiva remisión de información". (subrayado agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que respecto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10⁶ del Reglamento de la Ley de Transparencia, el artículo 11 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

"a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

(...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)"

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a., c. y d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

De la revisión de los Oficios N° 000021-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMA de fecha 23 de enero de 2023 y N° 000031-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMA de fecha 26 de enero de 2023, se aprecia que la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima (órgano poseedor de la información), ha estimado que los términos de la solicitud del recurrente resultan imprecisos, dado que no ha señalado el periodo de búsqueda, número de caso y fiscal cuestionado; no

⁶ El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)". (subrayado agregado)

obstante, dicha observación ha sido efectuada fuera del plazo legal establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en ese sentido, correspondía a la entidad atender dicho requerimiento en los términos formulados por el recurrente.



Sin perjuicio de ello, esta instancia advierte que la solicitud del recurrente contiene la expresión concreta y precisa de la documentación requerida, dado que ha requerido casos vinculados a quejas administrativas contra fiscales, precisando que desea obtener cuatro casos con sanción disciplinaria e infracción distinta; y un caso archivado, agregando que los casos sean recientes. Es decir, el solicitante ha dejado a discrecionalidad de la entidad, el otorgamiento de información, siempre que se ajuste a los parámetros o datos ofrecidos mediante su solicitud de acceso a la información pública.



Por último, atendiendo a la naturaleza de la información materia de requerimiento, cabe mencionar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, la misma que tiene carácter confidencial; sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente. Es decir, conforme lo ha dispuesto en la citada excepción, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.



Teniendo en cuenta los preceptos antes acotados y no advirtiéndose de autos la entrega de la información al recurrente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, ordenando que la entidad entregue la información requerida, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO** que entregue la información requerida por el recurrente, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

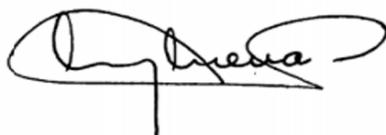
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal